

## TÍTULO II

### El ejercicio de la función inspectora

#### CAPÍTULO I

##### Organización de las inspecciones ambientales

##### Sección 1ª. Clases de inspecciones ambientales

###### Artículo 13. Clases de inspecciones ambientales

A los efectos de lo dispuesto en este decreto, las inspecciones ambientales se clasificarán en alguna de las categorías que se recogen en el presente artículo:

- a) Por la existencia o no de una programación preestablecida:
  - 1º. Inspecciones sistemáticas.
  - 2º. Inspecciones no sistemáticas.
- b) Por el momento en el que se realizan:
  - 1º. Inspecciones previas al otorgamiento de una autorización.
  - 2º. Inspecciones de oficio durante el funcionamiento de una actividad.
  - 3º. Inspecciones en virtud de denuncia, incidente o accidente.
- c) Por la tipología de las instalaciones o actividades inspeccionadas:
  - 1º. Inspecciones a actividades o instalaciones sometidas a la normativa de prevención y control integrados de la contaminación.
  - 2º. Inspecciones a actividades o instalaciones sometidas a normativa ambiental distinta de la anterior.

##### Sección 2ª. Inspecciones ambientales por la existencia o no de una programación preestablecida

###### Artículo 14. Inspecciones sistemáticas

1. Las inspecciones sistemáticas son aquellas realizadas como parte de un programa de inspección previsto.
2. Los objetivos de las inspecciones sistemáticas son:
  - a) Comprobar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones ambientales establecidas en el correspondiente instrumento preventivo ambiental por parte de la actividad o instalación inspeccionada.
  - b) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa ambiental vigente por parte de cualquiera actividad o instalación susceptible de afectar negativamente al medio ambiente.
  - c) Además de los anteriores, en el caso de actividades o instalaciones sometidas a la normativa de prevención y control integrados de la contaminación, observar la evolución del proceso productivo y de las mejores técnicas disponibles a lo largo del tiempo, comprobar su adaptación



a las condiciones originales y a la normativa ambiental y promover su revisión o modificación en el caso de obsolescencia o cambios sustanciales.

#### **Artículo 15. Inspecciones no sistemáticas**

1. Las inspecciones no sistemáticas son aquellas inspecciones que han de realizarse como consecuencia de una necesidad sobrevenida y no prevista en un programa de inspección ambiental. Tienen esta consideración entre otras, las inspecciones previas al otorgamiento de una autorización, modificación o renovación, las que se realizan como consecuencia de una denuncia, un incidente o un accidente y aquellas realizadas para comprobar la existencia de actividad o de posibles incumplimientos detectados en el seguimiento documental.

2. Estas inspecciones no sistemáticas tendrán como objetivo:

a) Comprobar la veracidad de la información aportada durante la tramitación, en su caso, de los diferentes instrumentos preventivos ambientales de competencia autonómica y su adecuación a la normativa vigente.

b) Investigar accidentes, incidentes y denuncias.

c) Comprobar el grado de actividad o inactividad de una instalación.

d) Comprobar la adecuación a los instrumentos preventivos ambientales y a la normativa vigente por parte de una instalación o actividad ante cualquier causa sobrevenida o no prevista.

### **Sección 3ª. Inspecciones ambientales por el momento en el que se realizan**

#### **Artículo 16. Inspecciones previas al otorgamiento de una autorización**

Las inspecciones previas al otorgamiento de una autorización son aquellas que tienen por objeto comprobar la veracidad de la información aportada durante la tramitación de las diferentes autorizaciones ambientales de competencia autonómica o de su revisión o modificación.

#### **Artículo 17. Inspecciones de oficio durante el funcionamiento de una actividad**

1. Estas inspecciones ambientales son aquellas que se realizan con posterioridad a la puesta en funcionamiento de una actividad y que tienen por objeto:

a) Comprobar, en su caso, que se cumplen de manera continuada las condiciones establecidas en los instrumentos preventivos ambientales.

b) Comprobar que se cumple cualquier otra exigencia contenida en la normativa ambiental vigente.

2. También son inspecciones de oficio las que realiza la Administración cuando tiene conocimiento por sus propios medios de la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de amenaza inminente de daño medioambiental, daño medioambiental, delito ambiental o infracción administrativa, a los efectos de constatar su veracidad.

#### **Artículo 18. Inspecciones en virtud de denuncia, incidente o accidente.**

1. Al objeto de comprobar la veracidad de hechos denunciados que pudieran ser constitutivos de amenaza inminente de daño medioambiental, daño medioambiental, delito ambiental o infracción administrativa se podrán realizar inspecciones ambientales conforme a lo establecido en este decreto.

2. Del mismo modo, podrán realizarse inspecciones ambientales con ocasión de incidentes o accidentes que pudieran tener repercusión sobre el medio ambiente.



## **Sección 4ª. Inspecciones ambientales por la tipología de las instalaciones o actividades inspeccionadas**

### **Artículo 19. Inspecciones a actividades o instalaciones sometidas a la normativa de prevención y control integrados de la contaminación**

1. A los efectos de lo dispuesto en este decreto y de conformidad con lo establecido por el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, son instalaciones sometidas a la normativa de prevención y control integrados de la contaminación, aquellas instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en su Anejo I y que, en su caso, alcancen los umbrales de capacidad establecidos en el mismo, con la excepción de las instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

2. Por su potencial impacto sobre el medio ambiente, las inspecciones ambientales a las actividades o instalaciones sometidas a la normativa de prevención y control integrados de la contaminación resultarán prioritarias, prestándose especial atención a la comprobación de la utilización de las mejores técnicas disponibles.

3. La determinación de la frecuencia de estas inspecciones se realizará de forma acorde a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9.

### **Artículo 20. Inspecciones a actividades o instalaciones sometidas al resto de normativa ambiental.**

1. Se entienden aquí incluidas las actividades o instalaciones sometidas a normativa ambiental diferente a la recogida en el artículo anterior cuyas inspecciones se realizarán conforme a lo establecido en dicha normativa, así como por el presente decreto y normas que lo desarrollen.

2. Las inspecciones realizadas a estas se realizarán conforme a lo establecido en dicha normativa, así como por el presente decreto y normas que lo desarrollen.

## **CAPÍTULO II**

### **Actuaciones informativas**

#### **Artículo 21. Actuaciones informativas**

1. Las actuaciones informativas están encaminadas a fomentar la observancia de la normativa ambiental y la mejora del comportamiento ambiental en determinados sectores de actividad empresarial, así como la implantación de las mejores técnicas disponibles y de sistemas de gestión ambiental, a los efectos de minimizar sus posibles riesgos ambientales.

2. Los programas de inspección ambiental podrán incluir previsiones específicas de actuaciones informativas a sectores económicos concretos.

## **CAPÍTULO III**

### **El desarrollo de la inspección ambiental**

#### **Artículo 22. El personal inspector**

1. El personal inspector ambiental en el ejercicio de sus funciones y a todos los efectos legales, tendrán la consideración de agentes de la autoridad, y las actas de inspección y las denuncias que formulen gozan de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en las mismas y hacen fe, salvo prueba en contrario.

A tal efecto, el órgano competente de la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de inspección ambiental expedirá y facilitará al personal inspector ambiental la acreditación oportuna en la que conste, de modo expreso e inequívoco, su identificación, su



consideración como agente de la autoridad y la condición de personal que desempeña funciones de inspección ambiental, que deberá ser mostrada en los actos de servicio, a iniciativa propia o cuando le sea requerido en las visitas de inspección.

2. El personal funcionario perteneciente al Cuerpo de Agentes Medioambientales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, adscrito en cada una de las provincias de esta Comunidad Autónoma, realizará las inspecciones que les sean encomendadas, en virtud de lo preceptuado por los artículos 3, 5 y disposición adicional segunda del Decreto 17/2000, de 1 de febrero, por el que se aprueba su reglamento orgánico, con independencia de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho decreto.

3. Para el ejercicio de sus funciones, el personal inspector ambiental podrá ser auxiliado y acompañado por personal técnico o asesor debidamente identificado que, en ningún caso, tendrán la condición de agentes de la autoridad, ni gozarán de las facultades propias de ellos y que guardarán secreto respecto de los datos e informaciones que conociesen en el ejercicio de estas funciones.

### **Artículo 23. Toma de muestras**

Para la realización de muestreos ambientales, se atenderá a lo establecido por el órgano competente de la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de inspección ambiental, mediante la emisión de las instrucciones necesarias.

### **Artículo 24. Facultades**

1. En el desarrollo de sus funciones de inspección ambiental, el personal inspector gozará de las siguientes facultades:

- a) Acceso a las instalaciones inspeccionadas, que no sean domicilio particular, sin previo aviso y previa identificación.
- b) Capacidad de obtención de colaboración y auxilio administrativo de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado o locales, o de otros organismos e instituciones.
- c) Ir acompañado de personal asesor técnico, con labor meramente consultiva y sin condición de autoridad.
- d) Hacerse acompañar en las visitas de inspección por la persona titular, por la persona representante o por el personal experto y técnico de la actividad o instalación inspeccionada.
- e) Acceder a toda la documentación e información que considere necesaria, y sea adecuada para el cumplimiento de sus funciones.
- f) Efectuar notificaciones y realizar requerimientos de información y/o documentación o de actuaciones concretas para prevenir o evitar daños medioambientales.
- g) Proceder a la toma de fotografías o a la grabación de imágenes mediante el uso de drones o cualquier otro dispositivo electrónico, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de secreto industrial y en materia de utilización civil de drones.
- h) Tomar muestras y practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere preciso, pudiendo solicitar asistencia para el muestreo y práctica de otras pruebas. Para ello, se ha de seguir lo establecido en las instrucciones y protocolos aprobados al respecto.

2. Cuando sea necesario entrar en el domicilio del afectado o en los restantes lugares que requieran la autorización de su titular, se obtendrá el consentimiento de este o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

### **Artículo 25. Deberes**

1. El personal inspector tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Identificarse como tal y acreditar su condición de personal inspector.
- b) Proceder con el respeto y la deferencia debidos a las personas interesadas.



c) Informar a las personas interesadas de la clase de inspección, de sus derechos y deberes en relación con los hechos objeto de la inspección, así como de la normativa aplicable a su actividad o instalación en materia ambiental.

d) El levantamiento de un acta en relación con las actuaciones practicadas en el desarrollo de la inspección, comunicando las anomalías detectadas a la persona titular de las instalaciones o de la actividad o a quien la represente.

e) Poner en conocimiento del órgano o autoridad competente la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de amenazas inminentes de daños medioambientales, de daños medioambientales, de infracciones administrativas o de delitos ambientales.

f) Guardar secreto en relación con los datos e información que conozca en el ejercicio de sus funciones, respetando en todo momento las obligaciones derivadas de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

2. Por su parte, las personas titulares de las actividades o instalaciones inspeccionadas deberán permitir el acceso, aún sin previo aviso, al personal inspector ambiental, y a los asesores técnicos y al personal de las entidades colaboradoras previstas en el artículo 30 cuando estén acompañados del personal inspector, todos ellos debidamente identificados, con la finalidad de permitir realizar cualquier examen, control, toma de muestras y recogida de información y/o documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Las personas titulares de actividades e instalaciones inspeccionadas que proporcionen información o documentación a la Administración en el ejercicio de la intervención ambiental prevista en este decreto, podrán invocar el carácter confidencial de la misma en los términos dispuestos en la normativa vigente en materia de secreto industrial y protección de datos.

#### **Artículo 26. Ejercicio de las inspecciones ambientales in situ**

1. Las inspecciones ambientales in situ se iniciarán de oficio, ya sea por iniciativa propia del órgano competente, por orden superior o por petición razonada de otros órganos, o en virtud de denuncia, incidente, accidente, y se desarrollarán adoptando con carácter preferente un enfoque integrado de la actividad o instalación inspeccionada.

2. Previamente a la visita de inspección, el personal inspector podrá recabar toda la información pertinente disponible sobre la actividad o instalación a inspeccionar, como actas e informes de inspecciones previas, autorizaciones, evaluaciones o informes ambientales, proyectos técnicos tramitados o cualquier documentación que verse sobre aquellos aspectos a comprobar durante la inspección.

3. Cuando el personal inspector se persone en la instalación o actividad a inspeccionar, pondrá en conocimiento de la persona titular el objeto de las actuaciones, previa identificación mediante exhibición del documento que lo acredite para el ejercicio de sus funciones.

4. Las actuaciones inspectoras se realizarán, siempre que sea posible, en presencia de la persona titular de la instalación o de la actividad. En el caso de personas jurídicas, se considerará persona representante a quien legalmente ostente dicha condición. En el caso de ausencia de persona titular o representante, las actuaciones se entenderán con cualquier persona presente en la instalación o en la actividad, haciendo constar en el acta su vinculación con la misma.

5. No será obstáculo para la realización de las actuaciones la negativa o imposibilidad de la persona titular o representante de estar presente durante su práctica, siempre que así se haga constar en las actuaciones que documenten la inspección.

6. La persona interesada está obligada a permitir el acceso del personal inspector a las instalaciones o a la actividad y a permitir la toma de fotografías o de muestras y mediciones que resulten pertinentes, así como a suministrar la información que se le requiera en relación con los hechos objeto de la inspección, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y en materia de secreto industrial.

7. En el caso de obstaculizarse las actuaciones inspectoras, el personal inspector lo hará constar así en el acta.



8. Las prescripciones anteriores se entienden sin perjuicio de las establecidas para determinadas inspecciones, tanto por la legislación básica estatal como por la legislación autonómica.

### **Artículo 27. Actas de inspección ambiental**

1. El resultado de la visita in situ se consignará en la correspondiente acta, levantada por el personal inspector. Los hechos constatados por el personal funcionario encargado de las tareas de inspección tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

2. Las actas de inspección son documentos públicos y deben ir, en todo caso, firmadas por el personal inspector.

3. Las actas que se emitan en el ejercicio de la inspección ambiental contendrán toda la información que pudiera resultar relevante para el cumplimiento de los objetivos y fines de la inspección y, como mínimo, tendrán el siguiente contenido:

a) El lugar y la fecha de su formulación.

b) El nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número del documento nacional de identidad o el número de identificación fiscal y el domicilio de la persona física o jurídica inspeccionada.

c) El nombre y apellidos, el número del documento nacional de identidad y firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones y el carácter o representación con la que interviene en las mismas.

d) La identificación del personal inspector que la subscribe.

e) El tipo de inspección de que se trate según la clasificación del artículo 13.

f) La delimitación de su objeto, concretando si cubre o no la totalidad de las instalaciones y de los vectores ambientales.

g) Los hechos constatados directamente por el personal inspector.

i) Si durante la inspección tiene lugar la toma de muestras, se hará constar el lugar del muestreo, la naturaleza de las muestras, la cantidad tomada, la forma en la que se procedió al muestreo y cualquier otra circunstancia que se estime oportuna.

j) Si durante la inspección se realiza reportaje fotográfico o grabación de los hechos constatados por el personal inspector, se deberá dejar constancia en el acta

4. En el acta también se dejará constancia de cualquier incidencia ocurrida durante su firma y entrega.

5. Si en la inspección ha estado presente la persona titular, representante o empleada debidamente acreditada de la empresa, se le dará la oportunidad de firmar el acta que, salvo que aquél quisiera hacer voluntariamente manifestación de lo contrario, no supondrá aceptación de ninguno de los hechos en ella reflejados, ni de las medidas sugeridas como posible solución a un problema constatado por el personal inspector; asimismo, se le facilitará la oportunidad de manifestar en el acta cuanto a su derecho convenga y se le entregará una copia.

En el caso de que la persona compareciente se negara a firmar el acta o a recibir la muestra contradictoria, el personal inspector lo hará constar así y entregará una copia a la persona interesada, dejando igualmente constancia de si esta se negara a recibirla.

6. En el caso de que el levantamiento o firma del acta se produzca sin la presencia de la persona titular o representante de la instalación o actividad inspeccionada, o habiéndose negado a recibirla, se procederá a su notificación por los medios y con los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común.

7. Las actas de inspección ambiental podrán recoger los hechos constatados por el personal inspector durante más de un día.



8. Todas las actas de inspección se levantarán por duplicado. Un ejemplar será para la persona titular de la instalación o actividad inspeccionada y el otro para el órgano competente en la inspección ambiental.

9. Mediante resolución emitida por la persona titular del órgano competente de la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de inspección ambiental, se establecerá el formato de las actas de inspección ambiental. En su caso, podrá también establecerse un modelo de acta electrónica y el procedimiento para su notificación.

#### **Artículo 28. Informes**

1. Tras cada visita in situ el personal inspector elaborará un informe sobre la actuación realizada en el que se incluyan las conclusiones relativas al cumplimiento o incumplimiento de las condiciones impuestas en el correspondiente instrumento preventivo o de los requisitos legales ambientales que resulten aplicables, así como respecto a cualquier otra actuación que resulte necesaria para prevenir o evitar daños medioambientales.

2. En aquellos casos en que así lo establezca la normativa sectorial aplicable, los órganos competentes notificarán a la persona titular el informe de la actuación realizada y le otorgarán el plazo para presentar alegaciones que en su caso venga establecido en dicha norma.

3. Asimismo, si así lo establece la norma de referencia, se pondrá a disposición del público, entre otros, por medios electrónicos, el informe de la actuación realizada en los términos y plazos establecidos por la misma y sin más limitaciones que las establecidas en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Denuncias ambientales**

#### **Artículo 29. Denuncias ambientales**

1. Cualquier persona podrá poner en conocimiento de la Administración, mediante la presentación de la correspondiente denuncia ambiental, hechos que pudieran ser constitutivos de amenazas inminentes de daños medioambientales, daños medioambientales, delitos ambientales o infracciones administrativas.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

3. Cuando del análisis de la denuncia ambiental se dedujera falta de claridad o concreción suficiente, se podrá solicitar de la persona denunciante que aclare o concrete su denuncia.

4. Las denuncias ambientales se presentarán por los medios establecidos en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común. A tales efectos se habilitará el correspondiente modelo normalizado en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

5. El órgano competente de la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de inspección ambiental, si así lo considera oportuno, promoverá la realización de una inspección ambiental, en el ámbito de sus competencias, a los efectos de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

6. Cuando la competencia sobre los hechos denunciados corresponda a otro órgano administrativo, entidad pública o al Ministerio Fiscal, el órgano competente le remitirá el contenido de la denuncia y el resto de las evidencias que obren en su poder y que pudieran tener relación con el objeto denunciado.